

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 136

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00253-00
DEMANDANTE: EMCOMUNITEL S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, el día viernes **dieciséis (16) de Octubre de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado **DANNY ANDRÉS ARÉVALO JARAMILLO**, identificado con C.C. N.º 14.800.498 de Tuluá, y Tarjeta Profesional N.º 170.885 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial principal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE TULUÁ**, y a la abogada **NIDIA MONDRAGÓN GARZÓN** identificada con la C.C. N.º 66.802.655 de Andalucía (V) y Tarjeta Profesional N.º 131.345 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial suplente de dicha entidad, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 108 de esta cuadernatura.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 137

PROCESO: 76-111-33-33-002-2015-00392-00
DEMANDANTE: DITIER RAMOS PALACIOS y JOSÉ JAIR TORRES CALLE.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA; EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo que no se había logrado recaudar todo el acervo probatorio, se procedió a la **suspensión** de la **Audiencia de Pruebas No. 022** llevada a cabo dentro del presente asunto el día veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) (Fl. 169 y 170), así las cosas se procederá a fijar fecha para su **reanudación**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

Fijar como fecha para llevar acabo la **reanudación** de la **Audiencia de Pruebas** prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día miércoles **14 de octubre de 2020, a la hora en punto de las 02:00 de la tarde.**

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 091.

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2016-00244-00
EJECUTANTE: EVELINA LÓPEZ ÁLVAREZ
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “U.G.P.P.”.
PROCESO: EJECUTIVO

ANTECEDENTES

1.- La señora **Evelina López Álvarez**, a través de apoderado judicial instaura acción ejecutiva en contra de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “U.G.P.P.”**, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial día 13 de octubre de 2016.

2.- Mediante Auto Interlocutorio No. 545 de octubre 31 de 2016, esta instancia judicial ordenó librar mandamiento de pago en contra de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “U.G.P.P.”**, en favor de la señora **Evelina López Álvarez** y ordenó notificar a dicha entidad de la acción en su contra. (Fl. 49 y 50).

3.- Una vez notificada la entidad ejecutada de la acción en su contra, procedió a través de apoderado judicial a formular excepciones (Fl. 82 y 83), razón por la cual mediante Auto de Sustanciación No. 379 del 12 de Junio de 2017, se fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (Fl. 94).

4.- Durante el desarrollo de la Audiencia Inicial, el Despacho profirió la Sentencia No. 102 de fecha 28 de Julio de 2017, resolviendo declarar no probada la excepción de caducidad y ordenando seguir adelante con la ejecución, instando a la partes a presentar la liquidación del crédito (Fl. 95 a 99).

5.- A través de memorial allegado al proceso por el apoderado judicial de la entidad demandada, presento “*Recurso de reposición y en subsidio queja*”, en contra de la Sentencia No. 102 de fecha 28 de Junio de 2017 (Fl. 109 y 110), el cual fue rechazado por extemporáneo mediante Auto Interlocutorio No. 279 del 28 de agosto de 2017 (Fl.115).

6.- Por otro lado, el apoderado judicial de la parte ejecutante presento la liquidación del crédito por la suma total de **\$10.440.999** (Fl. 111 a 113), la cual fue aprobada por Auto Interlocutorio No. 335 de fecha 25 de Septiembre de 2017 (Fl. 118).

7.- La **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “U.G.P.P.”**, allegó al proceso memorial mediante el cual manifiesta al Despacho que: “...*mediante acto administrativo se ordenó el pago de la suma ordenada...*”, allegando copia de la resolución **RDP 001476 del 22 de enero de 2020**, la cual indica: “...*el pago de la suma de \$8.715.856.92... a favor del señor LÓPEZ ÁLVAREZ EVELINA...*” (Fl. 143 a 145).

8.- Con base en ello, mediante Auto Interlocutorio No. 051 del 04 de Febrero de 2020, este Despacho judicial resolvió **poner en conocimiento** del apoderado judicial de la parte ejecutante los memoriales allegados al proceso por la entidad ejecutada y consecuentemente le concedió un término de cinco

días hábiles al abogado ejecutante para que manifestara si dicha entidad realizó el pago total de la obligación (Fl. 147).

9.- De manera extemporánea, la parte ejecutante allegó al Despacho memorial el día 13 de febrero de 2020, en el que se manifiesta que: "...si bien es cierto la entidad UGPP expidió las resoluciones No. RDP 001476 de 22 de Enero de 2020, la cual dice dar cumplimiento a una providencia proferida por el presente despacho, reconociendo el pago de intereses adeudados por **\$8.715.856.92**, al respecto me permito precisar que no está dando cumplimiento de fallo por el valor total que aprobó el despacho. Por lo anterior es debe tenerse en cuenta que el despacho mediante providencia notificada el 26 de Septiembre de 2017, aprobó la liquidación de crédito por **\$10.440.999** y no por el valor que dice reconocer la UGPP, **\$8.715.856.92** y pese a que en la parte motiva de la menciona resolución, indica que supuestamente está pendiente el pago de **\$1.725.142.08**, a la fecha esta no ha efectuado desembolso de los dineros supuestamente reconocidos a mi mandante. No obstante, si tal pago llegase a realizarse le será puesto en conocimiento al despacho." (Fl. 150). (Se resalta.)

Así las cosas y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Vistos lo antecedentes, considera esta instancia judicial que habría lugar a **terminar el proceso por pago total de la obligación**, toda vez que se acompaña a la realidad jurídico procesal encontrada al interior al plenario, ya que se han surtido correctamente todas las etapas procesales y obra en el expediente copia del acto administrativo resolución **RDP 001476 del 22 de enero de 2020** (Fl. 143 a 145), por medio del cual la entidad ejecutada da cumplimiento a los ordenado Auto Interlocutorio No. 335 de fecha 25 de Septiembre de 2017 (Fl. 118).

A pesar de ello, y comoquiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta al Despacho que la entidad ejecutada: "...a la fecha esta no ha efectuado desembolso de los dineros supuestamente reconocidos a mi mandante. No obstante, si tal pago llegase a realizarse le será puesto en conocimiento al despacho." (Fl. 150) (Negrillas del Despacho), y revisado el plenario no reposa certificación del desembolso de los dineros ordenados mediante Auto Interlocutorio No. 335 de fecha 25 de Septiembre de 2017 (Fl. 118), situación que conlleva necesariamente a continuar con el trámite del proceso hasta cuando sea verificado el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Sin lugar a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por la señora Evelina López Álvarez en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P.", según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Continúese con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario. CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 092.

FECHA: Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00311-00
EJECUTANTE: JOSÉ FABIO CARDONA ÁLVAREZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “U.G.P.P.”
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, ya resolvió el recurso de apelación contra la providencia emitida por esta instancia judicial (Fl. 18 a 23), el Despacho procede a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado en el actual proceso ejecutivo, incoado por el señor **JOSÉ FABIO CARDONA ÁLVAREZ**, quien obra en nombre propio en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “U.G.P.P.”**, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Revisado el expediente, encuentra el Despacho que al momento de presentar la solicitud de librar mandamiento de pago, el ejecutante no estimó suma alguna por la cual requiere que se libere el mandamiento de pago.

Lo anterior, conforme al artículo del 422 del C.G.P., el cual regula lo atinente a la ejecución por sumas de dinero, y establece textualmente que:

“Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero: Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

***Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.** Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.” (Negritas propias).*

2.- Por otro lado se visualiza, que con el escrito de demanda fue allegada copia en medio digital (CD) (Fl. 03), sin adjuntar en el mismo medio los anexos y soportes que deberían acompañar el escrito demandatorio, esto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 89 C.G.P., que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 89. Presentación de la demanda. (...)

*Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, **deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.** Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.” (Negritas fuera de la norma.)*

Así las cosas, se concederá un término de cinco (05) días a la parte accionante para que **adecúe la demanda**, conforme a las irregularidades citadas previamente, advirtiéndole desde este momento que del escrito de corrección deberá aportar los ejemplares respectivos para realizar traslados

correspondientes, incluido el medio digital (CD). Lo anterior, en aplicación de lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.¹, normativa aplicable a los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción por disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Art. 306 del C.P.A.C.A., el Despacho del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca** en el Auto Interlocutorio No. 373 del 17 de Julio de 2019, (Fl. 18 a 23), mediante el cual se **revocó** el Auto Interlocutorio No. 173 del 06 de Mayo de dos mil diecinueve (2019) (Fl. 07), proferido por este Despacho.

SEGUNDO.- Inadmitir la demanda ejecutiva presentada en nombre propio por el señor **José Fabio Cardona Álvarez**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Conceder un término de cinco (05) días a la parte ejecutante, a fin de que proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p align="center">JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

¹ “Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 093.

FECHA: Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00292-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM LONDOÑO RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - MEDIMAS E.P.S.

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda instaurada por los señores **William Londoño Restrepo** en nombre propio y en representación de hijas menores de Edad **Paula Andrea Londoño Cardona** y **María Alejandra Londoño Cardona**; **María Camila Londoño Mejía**; **Gloria Isabel Londoño Restrepo**; **Juan Manuel Ruiz Londoño**; **Luz Marina Bermúdez Restrepo**; **Eder Harold Collazos Bermúdez**; **Mariela Castro Restrepo**; **Aura Osorio Castro** en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **Nicolás Morales Osorio**; **Verónica Osorio Castro** en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **Sebastián Ceballos Osorio** y **Valentina Ceballos Osorio**; **Oswaldo Osorio Castro** en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **Miguel Ángel Osorio Vallejo**, a través de apoderado judicial en contra de la **Nación**; **Ministerio de Salud y de la Protección Social**; **Medimas E.P.S.**, ejercida en el medio de control de **Reparación Directa**, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De la revisión minuciosa de la demanda particularmente del acápite denominado "**CAPITULO II HECHOS Y OMISIONES**", se observan una serie de inconsistencias en cuanto a los hechos en que se funda la misma, toda vez que, no es posible apreciar con claridad la supuesta falla en el servicio en la cual incurrieron las entidades demandadas **Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social**, y tampoco determinar de qué manera contribuyeron a que se materialice el daño sufrido por la señora Mariela Restrepo Ramírez.

Al respecto, los numerales 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, disponen que:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones...

(...)" (Negrillas y Subrayado del Despacho).

Partiendo de la referida norma la parte actora deberá determinar con la claridad y precisión los hechos en que se funda su demanda, individualizando con precisión las acciones y omisiones en que incurrieron las entidades demandadas **Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social**, determinando de qué manera contribuyeron a la materialización del daño sufrido por la señora Mariela Restrepo Ramírez.

2- Por otra parte, encuentra el Despacho que la parte accionante al momento de establecer la cuantía visible a folio 27 del expediente, la fija en forma genérica sin señalar como fue estimada, es por ello que deberá presentarse en forma **razonada**, estableciendo los motivos para calcularla y su quantum en especial en lo referente a los perjuicios materiales y con relación a la conducta que se le imputa al Estado, determinada por la pretensión mayor y con observancia de la siguiente disposición.

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o **perjuicios reclamados como accesorios**, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

(...)” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que corrija las irregularidades señaladas en precedencia, **so pena de ser rechazada la demanda.**

Se advierte, que de la corrección ordenada, la parte interesada deberá aportar cuantos ejemplares se requieran para el traslado a las entidades demandadas y al Ministerio público y el correspondiente CD.

Por lo expuesto y de conformidad con el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada presentada por los señores **William Londoño Restrepo** en nombre propio y en representación de hijas menores de Edad **Paula Andrea Londoño Cardona** y **María Alejandra Londoño Cardona**; **María Camila Londoño Mejía**; **Gloria Isabel Londoño Restrepo**; **Juan Manuel Ruiz Londoño**; **Luz Marina Bermúdez Restrepo**; **Eder Harold Collazos Bermúdez**; **Mariela Castro Restrepo**; **Aura Osorio Castro** en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **Nicolás Morales Osorio**; **Verónica Osorio Castro** en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **Sebastián Ceballos Osorio** y **Valentina Ceballos Osorio**; **Oswaldo Osorio Castro** en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **Miguel Ángel Osorio Vallejo**, a través de apoderado judicial en contra de la **Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social**; **Medimas E.P.S.**, ejercida en el medio de control de **Reparación Directa**,

SEGUNDO.- Conceder un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane los aspectos señalados anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda.**

TERCERO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, al abogado **JUAN CARLOS LÓPEZ ÁLZATE**, identificado con C.C. N.º 75.146.007 de Chinchiná y Tarjeta Profesional N.º 223.602 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante, y al abogado **ESTEBAN CASTILLO BURBANO**, identificado con C.C. N.º 1.116.254.837 de Tuluá y Tarjeta Profesional N.º 264.603 del C.S. de la J., como apoderado judicial suplente de la parte demandante en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poder que obran a folios 30 a 49 de esta cuadematura.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario. CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Auto de Sustanciación No. 131

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00146-00
ACCIONANTE: GLORIA QUINTERO SOTO y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.) – PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN
PEDRO (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR el día **MARTES TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de la hora en punto de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- ADVIÉRTASE a las partes que en virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 179 del C.P.A.C.A., en esta Audiencia se podrá dictar sentencia.

TERCERO.- PÓNGASE de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la Audiencia Inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la respectiva Entidad.

CUARTO.- ADVIÉRTASE a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. Que la inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la Audiencia Inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V., en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A

QUINTO.- REQUIÉRASE a la parte demandada MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V), como a su apoderado judicial abogado EDWARD JARAMILLO ARENAS, para que previo a la realización de la Audiencia Inicial, alleguen en debida forma el poder conferido, como quiera que el aportado con la contestación de la demanda y obrante a folio 314 al 315 del C. 2, no cuenta con el requisito formal de la presentación personal, o ante oficina judicial de apoyo o ante notario; en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR en el presente proceso al **abogado EDWARD JARAMILLO ARENAS, identificado con C.C. N.º 17.343.855 de Villavicencio (Meta) y T.P. N.º 135.297 del C. S. de la J.,** como apoderado judicial de las parte demandada **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 258 y anexos a folios 259 al 260 del C.2.

SÉPTIMO.- SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR en el presente proceso al **abogado DEBLIN PORRAS VALENCIA, identificado con C.C. N.º 94.365.023 de Tuluá (Valle) y T.P. N.º 142.942 del C.S. de la J.,** como apoderado judicial de las parte demandada **NACIÓN - POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 425 y anexos a folio 426 al 433 del C.2.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Auto de Sustanciación No. 132

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00142-00
ACCIONANTE: FERNEY QUINTERO GARCÍA y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de la hora en punto de las **10:00 DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- ADVIÉRTASE a las partes que en virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 179 del C.P.A.C.A., en esta Audiencia se podrá dictar sentencia.

TERCERO.- PÓNGASELE de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la Audiencia Inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la respectiva Entidad.

CUARTO.- ADVIÉRTASE a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. Que la inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la Audiencia Inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V., en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A

QUINTO.- SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR en el presente proceso al **abogado SILVIO RIVAS MACHADO**, identificado con C.C. N.º 11.637.145 y T.P. N.º 105.569 del C.S. de la J., como apoderado judicial de las parte demandada **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 81 y anexos a folios 52 al 91 del C.1.

SEXTO.- SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR en el presente proceso a los **abogados CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA** identificado con C.C. N.º 94.442.341 de Buenaventura (V.) y T.P. N.º 137.741 del C.S. de la J. y **CARLOS ENRIQUE RESTREPO ALVARADO** identificado con C.C. N.º 14.878.163 de Buga (V.) y T.P. N.º 80.311 del C.S. de la J., como apoderados judiciales principal y suplente respectivamente de la parte demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 98 y anexos a folios 99 al 100 del C.1.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Auto de Sustanciación No. 133

PROCESO: 76-111-33-33-002-**2019-00076**-00
ACCIONANTE: ELBA CONCEPCIÓN ROJAS DARAVIÑA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
MUNICIPIO DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de la hora en punto de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- ADVIÉRTASE a las partes que en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 179 del C.P.A.C.A., en esta Audiencia se podrá dictar sentencia.

TERCERO.- ADVIÉRTASE a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. Que la inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la Audiencia Inicial

conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V., en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A

CUARTO.- SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR en el presente proceso a la **abogada IBER ESPERANZA ALVARADO GONZÁLEZ**, identificada con **C.C. N.º 1.049.641.483 de Tunja y T.P. N.º 305.017 del C.S. de la J.**, como apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución poder que obra a folio 76 y anexos a folios 77 al 90 del C.1).

QUINTO.- SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR en el presente proceso a la **abogada LAURA CRISTINA HERRERA**, identificada con **C.C. N.º 1.053.826.466 de Manizales (C) y T.P. N.º 331.759 del C.S. de la J.**, como apoderada judicial de la parte demandada **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución poder que obra a folio 102 y anexo a folio 101 del C.1).

SEXTO.- REQUIÉRASE a la parte demandada **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)**, para que ejerza su derecho de postulación dentro de este proceso y proceda a nombrar apoderado judicial, en virtud de lo determinado en el artículo 160 del C.P.A.C.A., lo anterior en atención a la renuncia de la abogada **LAURA CRISTINA HERRERA** al poder que le fuere conferido por la Entidad, obrante a folios 104 al 105 del C.1.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Auto de Sustanciación No. 134

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00077-00
ACCIONANTE: DARNELLY ARIAS LONDOÑO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
MUNICIPIO DE TULUÁ (V)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de la hora en punto de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- ADVIÉRTASE a las partes que en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 179 del C.P.A.C.A., en esta Audiencia se podrá dictar sentencia.

TERCERO.- ADVIÉRTASE a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. Que la inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la Audiencia Inicial

conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V., en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A

CUARTO.- SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR en el presente proceso a la **abogadas CLAUDIA LORENA OBANDO GUTIÉRREZ, identificada con C.C. N.º 31.657.750 de Buga (V) y T.P. N.º 231.657 del C.S. de la J. y NIDIA MONDRAGÓN GARZÓN, identificada con C.C. N.º 66.802.655 de Andalucía (V) y T.P. N.º 131.345 del C.S. de la J.,** como apoderadas judiciales principal y suplente respectivamente, de la parte demandada **MUNICIPIO DE TULUÁ (V)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución poder que obra a folio 139 y anexos a folios 140 al 146 del C.1).

QUINTO.- REQUIÉRASE a la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que ejerza su derecho de postulación dentro de este proceso y proceda a nombrar apoderado judicial, en virtud de lo determinado en el artículo 160 del C.P.A.C.A., Lo anterior como quiera que habiéndosele notificado en debida forma de la admisión del presente proceso, se evidencia que no contestó la demanda (folS.128, 131 y 132 de la C.).

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

Elaboró: YDT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BUGA**

Auto de Sustanciación No. 135

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00078-00
ACCIONANTE: JULIO CESAR TINTINAGO TASCÓN
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de la hora en punto de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- ADVIÉRTASE a las partes que en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 179 del C.P.A.C.A., en esta Audiencia se podrá dictar sentencia.

TERCERO.- ADVIÉRTASE a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. Que la inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la Audiencia Inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V., en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A

CUARTO.- SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR en el presente proceso a la **abogada SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ**, identificada con **C.C. N.º 1.032.473.725 de Bogotá D.C. y T.P. N.º 319.028 del C.S. de la J.**, como apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución poder que obra a folio 93 y anexos a folios 94 al 104 del C.1.

QUINTO.- SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR en el presente proceso a la **abogada LAURA CRISTINA HERRERA**, identificada con **C.C. N.º 1.053.826.466 de Manizales (C) y T.P. N.º 331.759 del C.S. de la J.**, como apoderada judicial de la parte demandada **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución poder que obra a folio 84 y anexo a folio 83 del C.1.

SEXTO.- REQUIÉRASE a la parte demandada **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)**, para que ejerza su derecho de postulación dentro de este proceso y proceda a nombrar apoderado judicial, en virtud de lo determinado en el artículo 160 del C.P.A.C.A., lo anterior en atención a la renuncia visible a folios 86 al 87 del C.1 de la abogada **LAURA CRISTINA HERRERA** al poder que le fuere conferido por la Entidad.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

Elaboró: YDT